

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 1 de noviembre del 2013, las 09h35. Vistos.- Proveyendo la causa, en lo pertinente a los últimos escritos presentados, debe tenerse las siguientes consideraciones: 1) La Constitución de la República en sus artículos 1, 11, 66.4, 75, 76, 82, 167 y 169, desarrolla la estructura de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos; se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la motivación; a ser juzgados por un juez competente; a la facultad de impugnar las decisiones judiciales; a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial, y otras autoridades legítimas; siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y deben hacer efectivas las garantías del debido proceso; 2) La Corte Constitucional en sentencia emitida en el caso 002-08-CN, sostiene: "Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad..."; 3) El más alto tribunal de justicia del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica sostiene que "es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad jurídica que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente..."; 4) El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 9, consagra el principio de imparcialidad e impone, por ello, que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley, resaltando que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la base única de la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos aportados por las partes; 5) Asimismo, atento a lo normado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como principio fundamental de las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, la obligatoriedad de limitarse a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes de la República. Consecuentemente, en este caso, lo único que le corresponde al suscribiente juez ES HACER RESPETAR Y EJECUTAR LO JUZGADO, y no otra cosa, bajo riesgo de atentar contra la seguridad jurídica prevista como derecho fundamental en la Constitución (artículo 82), y como principio básico de respeto a los derechos humanos en el Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 25). En lo principal, incorpórense al proceso los escritos que presenta la accionante, debiendo tenerse correctamente en cuenta el correo electrónico que señala para notificaciones y, proveyendo su pedido de 21 de octubre de 2013 a las 13h20, coherente con lo ya resuelto, SE DISPONE ESTAR A

LO ORDENADO en la providencia dictada el 2 de octubre de 2013 a las 09h21, esto es, en el día y sin más demora, oficiase al Jefe de la Policía Nacional Zonal del Guayas y a la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Proveyendo el escrito de fecha 18 de junio de 2013, presentado por el compareciente Marco Abel Mendieta Córdova, que fuera parte pasiva, vencida, de la entonces contienda judicial ventilada y resuelta definitivamente en el presente expediente, por improcedente se niega el recurso de apelación que éste interpone de la providencia dictada el 13 de junio de 2013, al tenor de lo establecido en el artículo 326 segundo y tercer inciso del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma no le causa gravamen irreparable en definitiva, pues la litis ya fue precluida y resuelta con demasiada antelación y, más bien, el fallo ejecutoriado, SE ENCUENTRA EN PLENA ETAPA DE EJECUCIÓN. Consiguientemente, dicho compareciente debe estar sujeto a lo últimamente ordenado en autos.- En cuanto a los escritos y anexos que presenta la señora Sonia Córdova Valencia de fecha 8 de octubre de 2013, ordeno que le sean devueltos en el día por parte del Secretario del juzgado, dejando constancia legal de ello, al no ser parte procesal legitimada como se tiene dicho -INSISTENTEMENTE- en esta causa no sólo por esta judicatura sino, incluso, POR LA INSTANCIA SUPERIOR; sin perjuicio de ello, sólo por reflexión y coherencia procesal-judicial, este juzgador sostiene que la infundada nulidad que pretende la mentada señora sea declarada contra la resolución del superior -tranquilamente- lo que trataría es de inducir a que se produzca el quebrantamiento y vulneración de la seguridad jurídica, pues, aquella pretensión se encuentra absolutamente proscrita en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que expresa "Los procesos conocidos por el superior, sin que haya declarado la nulidad, NO PODRÁN SER ANULADOS POR LOS JUECES INFERIORES, aún cuando éstos observaren después que ha faltado a alguna solemnidad sustancial" (Lo resaltado es del suscrito). Ahora, en cuanto a la acción extraordinaria de protección que ha presentado la aludida ciudadana para ante la Corte Constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la misma sea notificada a la parte actora y sea remitido el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de 5 días. Mientras tanto, y conforme lo establece el penúltimo inciso de la mencionada norma legal orgánica (artículo 62), es decir, que la admisión de la acción extraordinaria de protección NO SUSPENDE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO O SENTENCIA objeto de la acción, se dispone que -previa remisión a la Corte Constitucional- el Secretario del juzgado obtenga copias certificadas e íntegras de todo el expediente a fin de CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de la sentencia ejecutoriada, que deberá culminar con la reivindicación y entrega material del inmueble materia de la demanda a la parte accionante, bajo constancia en autos.- En cuanto al escrito presentado por Carlos Enrique Balladares Aguirre, no se lo atiende por no ser parte procesal, dejando a salvo que pueda ejercer sus derechos por cuerda separada.- Notifíquese.-


AB. VÍCTOR HUGO MEDINA ZAMORA

JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL